

FICHAS DE SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO

FICHA N° 113

Personas con limitaciones auditivas

TIPO DE ACTUACIÓN:	DE	Consulta
TRIBUNAL:		Consejo de Estado
NÚMERO Y FECHA:	Y	Radicación No.1224. Sentencia del 1 de octubre de 1999
CONSEJERO PONENTE:		Delio Gómez Leyva
SALA DE DECISIÓN:	DE	Sala de Consulta y Servicio Civil integrada por los consejeros Luis Camilo Osorio Isaza, Cesar Hoyos Salazar, Flavio A. Rodríguez y Augusto Trejos Jaramillo.
RESUMEN DEL CASO: La Ministra de Comunicaciones formuló consulta relacionada con la definición de a quien correspondía expedir la reglamentación tendiente a garantizar a la población sorda el acceso a la información a través del servicio de televisión, respecto de lo cual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado considera que corresponde a la Comisión Nacional de Televisión y no al Ministerio de Comunicaciones expedir la reglamentación tendiente a garantizar a las personas con limitaciones auditivas el acceso al derecho a la información a través del servicio de televisión.		
SUBREGLA: El derecho a la información en la televisión de las personas con limitaciones auditivas. La garantía del derecho a la información para las personas con discapacidad auditiva está protegida a través de la obligación de la Comisión Nacional de Televisión de expedir la reglamentación a fin de que tanto en la televisión comercial como en la de interés público y cultural, se disponga de sistemas de subtitulación o lenguaje manual para garantizar el acceso de este servicio a las personas con problemas auditivos o sordas		

HECHOS: La señora Ministra de Comunicaciones, doctora Claudia de Francisco, luego de exponer una serie de normas jurídicas, formuló la siguiente consulta: "¿A quién corresponde expedir la reglamentación tendiente a garantizar a la población sorda el acceso a la información a través del servicio de televisión?". La duda se origina por la coexistencia de normas que atribuyen por una parte dicha facultad a la Comisión Nacional

de Televisión y por otra al Ministerio de Comunicaciones.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Que órgano o autoridad pública debe expedir la reglamentación tendiente a garantizar a las personas con limitaciones auditivas el acceso a la información a través de la televisión?

FUNDAMENTO Y DECISIÓN: La autoridad competente para regular la televisión dirigida a las personas con limitaciones auditivas es la Comisión

FICHA N° 114

Caso DAS

TIPO DE ACTUACIÓN:	Demanda de reparación directa – Segunda instancia
TRIBUNAL:	Consejo de Estado
NÚMERO Y FECHA:	Radicación N° 11413. Sentencia del 25 de enero de 2001
CONSEJERO PONENTE:	Ariel Eduardo Hernández
SALA DE DECISIÓN:	Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera integrada por los consejeros María Elena Giraldo Gómez, Alier Eduardo Hernández, Ricardo Hoyos Duque, Germán Rodríguez Villamizar y Jesús María Carrillo.
RESUMEN DEL CASO: Se confirma la decisión mediante la cual se condenó al Departamento Administrativo de Seguridad a indemnizar a Gilberto Márquez Henao por difundir entre los medios de comunicación información que resultó ser falsa y que afectó su vida personal y social, al involucrarlo como autor intelectual de una masacre de indígenas. La sala responsabilizó al Departamento Administrativo de Seguridad por haber actuado de manera negligente al proporcionar la información y exoneró a los medios de comunicación de cualquier responsabilidad por haberla difundido, sobre la base que estos actuaron con la certeza que se derivaba de la aparente seriedad de la fuente.	
SUBREGLA: Ausencia de responsabilidad de los medios por la divulgación de información suministrada por una fuente de alta credibilidad. Los medios de comunicación no son responsables por la divulgación de una noticia de cuya certeza no pueden dudar por la seriedad de la fuente y sobre la cual hay un interés legítimo de la sociedad en conocerla.	

HECHOS: El 26 de diciembre de 1991 un juzgado de orden publicó expidió una orden de captura en contra del señor Gilberto Márquez Henao al señalarlo como autor de la masacre de indígenas perpetrada en el municipio de Caloto (Cauca) el 16 de diciembre del mismo año. En la misma fecha funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS se presentaron en la casa del mencionado señor, le preguntaron su nombre y profesión, le tomaron huellas dactilares y lo interrogaron sobre la masacre, sobre lo cual dijo que no sabía nada al

respecto, pero que estaría dispuesto a presentarse ante un juzgado si así era requerido. Los funcionarios del DAS manifestaron que había una orden de captura en su contra pero que sus características físicas no correspondían con las de la persona buscada, por lo cual no iban a hacerla efectiva. Los días 16 y 17 de enero de 1992 de conformidad con la información que fue proporcionada por el director del Departamento Administrativo de Seguridad, en los noticieros nocturnos de radio y televisión apareció la noticia de que

FICHA N° 115

Cambios en la programación

TIPO DE ACCIÓN:	Acción de Nulidad – Única Instancia
TRIBUNAL:	Consejo de Estado
NÚMERO Y FECHA:	11001-03-24-000-2001-0169-01(7078) - Sentencia del 12 de septiembre de 2002
CONSEJERO PONENTE:	Manuel Santiago Urueta Ayola
SALA DE DECISIÓN:	Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera integrada por los consejeros Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Camilo Arciniegas Andrade, Olga Inés Navarrete Barrero y Manuel Santiago Urueta Ayola.
RESUMEN DEL CASO: Decide la sala despachar desfavorablemente los cargos de nulidad alegados en la acción presentada por el ciudadano Juan Carlos Gómez Jaramillo contra el Acuerdo No. 001 de 21 de febrero de 2001 de la Comisión Nacional de Televisión, por medio del cual “se reglamenta la obligación de información de la programación diaria en la televisión abierta”	
SUBREGLA: Derechos del televidente, información sobre cambios en la programación y excepciones. La protección del derecho a la recreación y a informarse libremente requiere que se garantice a los usuarios el cumplimiento de la programación anunciada y que no haya cambios sin previo aviso, con el fin de dar a los usuarios la posibilidad de escogencia o selección de la programación que quiere ver. No obstante tratándose de hechos de gran magnitud, para que estos puedan ser informados de manera oportuna al televidente, se admite que se transmitan notas informativas extraordinarias o avances informativos que implican la interrupción de la programación habitual, pero con una duración limitada de tiempo.	

HECHOS: El ciudadano Juan Carlos Gómez Jaramillo solicitó al Consejo de Estado que declarara la nulidad de varios artículos del Acuerdo No.001 de 21 de febrero de 2001 expedido por la Comisión Nacional de Televisión “Por el cual se reglamenta la obligación de información de la programación diaria en la televisión abierta”. Consideró que el artículo 4 al imponer a los operadores de televisión abierta la obligación de cumplir la programación planillada y de informar con antelación cualquier cambio viola el derecho de

informar y de libre emisión de los contenidos de la televisión. Igualmente adujo que el artículo 5 que establece un tiempo límite de duración para la emisión de notas extras y de avances informativos, introduce una forma de censura y que el artículo 6 al establecer sanciones económicas por la vulneración de las disposiciones del acuerdo resulta desproporcionado. Igualmente aduce que todo el Acuerdo demandado adolece de falsa motivación. La Comisión Nacional de Televisión contestó la demanda

FICHA N° 116

Los comerciales de líneas eróticas

TIPO DE ACTUACIÓN:	DE	Apelación Acción de Nulidad.
TRIBUNAL:		Consejo de Estado
NÚMERO Y FECHA:	Y	25000-23-24-000-1999-00812-01(5710) – Sentencia del 20 de marzo de 2003
CONSEJERA PONENTE:		Olga Inés Navarrete Barrero
SALA DE DECISIÓN:	DE	Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera integrada por los consejeros Manuel Urueta Ayola, Olga Inés Navarrete Barrero, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Camilo Arciniegas Andrade y Rafael Ostau de Lafont (conjuez)
SALVAMENTOS DE VOTO:		1. Camilo Arciniegas Andrade 2. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
RESUMEN DEL CASO: Confirma el Consejo de Estado en segunda instancia la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones 0219 del 16 de marzo de 1999 y 0527 del 12 de abril del mismo año expedidas por la Comisión Nacional de Televisión, por medio de las cuales se ordenó a los canales Caracol, RCN y la Cadena Uno la suspensión de la emisión de comerciales de líneas eróticas.		
SUBREGLA: Calificación de un programa o comercial de televisión como pornografía. Para calificar el contenido de un comercial o programa de televisión como pornografía, la Comisión Nacional de Televisión debe contar con suficientes elementos de juicio que la lleven a concluir inequívocamente tal carácter, de manera que una vez realizado el análisis concienzudo proceda a tomar las decisiones a que haya lugar, siendo estas en todo caso debidamente motivadas y teniendo cuidado de no incurrir en una forma de censura.		

HECHOS: El 16 de marzo de 1999 la Comisión Nacional de Televisión CNTV expidió la Resolución 0219 por medio de la cual ordenó el retiro de los comerciales de líneas eróticas o calientes emitidos por los canales Caracol, RCN y la Cadena Uno, al considerarlos obscenos y pornográficos y por lo tanto encajar en las prohibiciones prescritas en la ley en relación con los comerciales de contenido sexual. Contra esta decisión

se interpuso recurso de reposición, pero mediante la Resolución 0527 de 1999 la CNTV confirmó la resolución anterior, señalando que el debido proceso no se desconoció por cuanto la resolución no está imponiendo ninguna sanción a los operadores y concesionarios del servicio público de televisión, sino que está dando un orden. No conforme con la decisión, el canal Caracol presentó acción de nulidad en contra de las dos

FICHA N° 117

El Mañanero de la Mega

TIPO DE ACTUACIÓN:	Acción Popular – Segunda instancia
TRIBUNAL:	Consejo de Estado
NÚMERO Y FECHA:	25000-23-24-000-2003-01003-01(AP) del 29 de julio de 2004
CONSEJERO PONENTE:	Germán Rodríguez Villamizar
SALA DE DECISIÓN:	Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera integrada por los consejeros Alíer Eduardo Hernández, Ramiro Saavedra Becerra, Germán Rodríguez Villamizar, Nora Cecilia Gómez Molina, María Elena Giraldo Gómez
SALVAMENTO DE VOTO:	Ramiro Saavedra Becerra

RESUMEN DEL CASO: La Sala confirma la decisión por medio de la cual se concedió la acción popular interpuesta por la Fundación un sueño por Colombia al considerar que el programa “El mañanero de la Mega” corrompe a los jóvenes, fomenta antivalores y hace un uso indebido de lenguaje de alto contenido sexual. La acción se dirigió contra la cadena radial RCN como responsable de la transmisión del programa y contra el Ministerio de Comunicaciones por la omisión de sus deberes de vigilancia y control respecto del mismo. A juicio del Consejo de Estado el programa radial objeto de controversia, en tanto no está cumpliendo con las finalidades constitucionales y legales atribuidas del servicio público de radiodifusión está afectando la calidad del servicio y comprometiendo los derechos de los usuarios del mismo, que como derechos colectivos ameritaban ser protegidos.

SUBREGLA: Límites a la libertad de expresión derivados del cumplimiento de las finalidades señaladas para los servicios de radiodifusión sonora. Los servicios de radiodifusión en tanto servicio público deben obedecer a las finalidades constitucional y legalmente señaladas y en consecuencia si se permite la emisión de conceptos o comentarios contrarios a la finalidad señalada, es posible que se configure una vulneración de los derechos colectivos a la eficiente prestación de los servicios públicos y a los derechos de los usuarios de dichos servicios que justifique una limitación de la libertad de expresión.

HECHOS: El 6 de junio de 2003 la Fundación un Sueño por Colombia instauró acción popular contra el Ministerio de Comunicaciones y la Radio Cadena Nacional S.A. R.C.N, en procura de la protección de los

derechos colectivos a la moral pública, las buenas costumbres, los valores, la integridad física y psíquica de la sociedad, defensa del patrimonio público, del patrimonio cultural de la nación, la seguridad y salubridad pública y los derechos de los